

ANEXO I

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA  
PORTUGUESA \*

ARTÍCULO 35

*Utilización de la informática*

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer lo que constare acerca de los mismos en registros mecanográficos, así como el fin a que se destinan las informaciones, pudiendo exigir la rectificación de los datos y su actualización.

2. La informática no podrá ser usada para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, excepto cuando se tratare del proceso de datos no identificables para fines estadísticos.

3. Queda prohibida la atribución de un número nacional único a los ciudadanos.

\* Constitución de la República Portuguesa, aprobada por la Asamblea Constituyente en sesión de 2 de abril de 1976. Edición oficial. Impresa Nacional-Casa da Moeda, Lisboa, 1976.